JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-013-2019-00472-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**
DEMANDADO(A):	**BERNARDO NOMESQUE QUINTERO**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -*** *(fls. 20 a 28), contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2019, a través del cual se declaró la incompetencia de esta dependencia judicial para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción y se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá.*

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2019 (fls. 16 a 18), esta dependencia judicial declaró que carecía de competencia para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción, y como consecuencia de ello ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, proponiendo de una vez conflicto negativo de competencia.

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

Aduce la apoderada judicial de COLPENSIONES, en síntesis, que el caso sub exámine *debe ser conocido por este juzgado administrativo por cuanto la "acción de lesividad" está instituida para que las entidades demanden en nulidad y restablecimiento del derecho sus propios actos, cuando no ha sido posible revocarlos de forma directa. Por consiguiente, como el juez natural de los actos administrativos es la jurisdicción contencioso administrativa, este juzgado es quien debe conocer del presente asunto, máxime cuando al juez ordinario laboral le está vedado pronunciarse sobre la legalidad de tales actos.*

Para sustentar su dicho, trae a colación dos pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (del 28 de noviembre de 2017, rad. Nº 11-001-01-02-000-2017-02640-00, y del 11 de julio de 2018, rad. Nº 11-001-02-000-2018-01165-00), uno del Consejo de Estado (del 19 de enero de 2017, rad. Nº 4325-2014), y otro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (del 26 de abril de 2018, rad. Nº 25000234200020180016 00).

***3.** Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 29del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 18 de diciembre de 2019 hasta el 13 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, sin que existiera pronunciamiento al respecto por alguna de las partes.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el auto que declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso segundo, establece lo siguiente

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil**.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-.

A su turno, el artículo 243 ibídem establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2.El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 318. *Procedencia y oportunidades.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el que ***declara la falta competencia por falta de jurisdicción****, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el* ***recurso de reposición****.*

Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte demandante dentro del plazo legal previamente reseñado.

El proveído de fecha 06 de diciembre 2019, mediante el cual se declaró la falta de competencia de esta dependencia judicial, se notificó por estado electrónico el día 09 de diciembre de 2019.

Por su parte, la apoderada judicial de COLPENSIONES, a través de escrito presentado el 11 de diciembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 20 a 28), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado

artículo 318 de la Ley 1564 de 2012; por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los términos que se expresan a continuación:

Como se indicó ut supra, *el argumento principal de la recurrente para censurar la providencia que declaró la falta de jurisdicción de esta dependencia judicial para conocer del presente asunto, radica en que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer de los procesos donde una entidad pública demande, en nulidad y restablecimiento del derecho su propio acto administrativo, ante la imposibilidad de revocarlo de manera directa.*

Pues bien, lo primero que se debe recordar es que en el auto recurrido no se desconoce que COLPENSIONES está demandando su propio acto administrativo, lo que, en principio, concuerda con el criterio material de asignación de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el cual está "(...) está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados **en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo (...)"[1].

Sin embargo, ese criterio de competencia es desplazado por el criterio especial, de naturaleza tanto material como orgánico, consagrado en el numeral 4°, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual esta jurisdicción conoce de los conflictos "(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)".

Por lo tanto, si bien conforme el criterio material genérico de competencia, la jurisdicción contencioso administrativa conoce de los litigios que se originen, entre otros, en actos administrativos, lo cierto es que cuando se trata de una controversia de naturaleza laboral se exige que se cumplan con los presupuestos del criterio material-orgánico establecido en el referido numeral 4° del artículo 104, esto es, que la controversia gire en torno a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, o su régimen de seguridad social (criterio material), cuando el mismo esté administrado por una persona jurídica de derecho público (criterio orgánico).

Así las cosas, como las cotizaciones pensionales realizadas por el señor BERNARDO NOMESQUE QUINTERO, fueron a la Casa Editorial El Tiempo, persona jurídica de derecho privado cuya vinculación corresponde a la de un

[1] Inciso 1°, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

trabajador del sector privado, resulta claro que la competencia para conocer de la presente controversia recae en la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el numeral 1°, artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, según el cual esa jurisdicción conocerá de "(...) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo *(...)".*

Ahora, en relación con los pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de noviembre de 2017 y 11 de julio de 2018, así como del Consejo de Estado de fecha 19 de enero de 2017 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca calendado el 26 de abril de 2018, a través de los cuales se señaló que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento que esa entidad impetrase contra sus propios actos administrativos, y en los cuales la apoderada judicial de COLPENSIONES apoya su dicho, en esta oportunidad se debe mencionar que aunque no se desconoce que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Sala Disciplinaria, es el facultado constitucional y legalmente para dirimir los conflictos de competencia interjurisdiccionales, lo cierto es que las decisiones a que hace referencia la parte demandante son anteriores a la adoptada por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del ***28 de marzo de 2019***[2]*, que fue el sustento de providencia censurada, sin que en la actualidad se tenga conocimiento del criterio que haya tomado aquella sala en casos específicos como el presente.*

De hecho, en la citada providencia del Consejo de Estado se dedica todo un acápite a poner de presente la falta de unificación del Consejo Superior de la Judicatura al definir los conflictos negativos de jurisdicción similares al presente. Allí se indicó lo siguiente:

"(...)

(i) Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

La parte recurrente cita algunos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, en los cuales, al dirimir conflictos de competencia entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, asignó competencia a la primera cuando se trata de demandas presentadas por las entidades de previsión social de carácter público.[3]

En las providencias citadas, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-asignó la competencia y dirimió los conflictos con base en cuatro premisas: (i) que las pretensiones formuladas van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00, Cp. William Hernández Gómez
[3] Auto del 23 de noviembre de 2017, dentro del proceso, 11-001-01-02-000-2017-02640-00, M.P Julio Cesar Villamil Hernández, auto del 11 de julio de 2018, dentro del proceso 11-001-02-000-2018-01165-00 MP. Magda Victoria Acosta Walteros

demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.° numeral 4.° del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»[4].

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.° de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a "***la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público***"

[...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]»[5].

En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.° del artículo 2.° de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a *"los conflictos jurídicos que se originen* ***directa o indirectamente en el contrato de trabajo"***, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»

(...)" – Subrayado fuera de texto –

[4] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00
[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 11001010200020150202 9-00 (11065-26)

En ese mismo auto, al referirse a la acción de nulidad y restablecimiento donde se demanden actos administrativos por la misma entidad que los expidió (lesividad), concluyó que cuando tales actos sean de carácter laboral, el criterio de asignación de competencia no es netamente material (existencia de un acto administrativo), sino la naturaleza de la vinculación del beneficiario de dicho acto. Así, si la vinculación es legal y reglamentaria, la controversia será de competencia de esta jurisdicción, mientras que si esa vinculación es mediante un contrato de trabajo, el juez natural será el ordinario laboral. Por lo tanto, se reitera, lo que allí se consignó en tal sentido:

"(...)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**

(...)" – Negrillas fuera de texto -

En suma, este despacho no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción, pues aunque COLPENSIONES demanda en nulidad y restablecimiento su propio acto administrativo, a través del cual le reliquido la pensión al señor BERNARDO NOMESQUE QUINTERO, lo cierto es que este no tenía la condición de empleado público, con lo que no se satisface el criterio material-orgánico establecido en el numeral 4º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que por otro lado exista criterio unificado sobre el tema por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, ***no se repondrá*** *la decisión adoptada en el auto de fecha 06 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró la incompetencia de este despacho en este proceso por falta de jurisdicción, y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, proponiendo conflicto negativo de competencia.*

Por lo expuesto, ***el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C,***

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER *el auto de fecha 06 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO.- *En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a* ***CONTINUAR*** *con lo pertinente.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 024 de fecha 2 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, ELIZABETH MARTINEZ MANOLANDA

11001-33-35-013-2019-00472